



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 421/2010

(Sección 1ª)

La Laguna, a 22 de junio de 2010.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Consejero de Obras Públicas y Transportes en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por D.V.G., por daños personales y materiales ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras (EXP. 127/2010 ID)*.*

FUNDAMENTOS

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por la Consejería de Obras Públicas y Transportes del Gobierno de Canarias por daños que se imputan al funcionamiento del servicio público de carreteras de su competencia administrativa.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias. La solicitud ha sido remitida por el Consejero de Obras Públicas y Transportes del Gobierno de Canarias, de conformidad con el art. 12.3 de la misma Ley.

3. El afectado alega que el día 11 de mayo de 2008, sobre las 22:00 horas, cuando circulaba por la GC-2, en dirección hacia Santa María de Guía, a la altura del punto kilométrico 18+500, sufrió un accidente por causa del impacto violento de una rueda, que venía rodando por la calzada, contra la rueda delantera izquierda de su vehículo, produciéndole rotura de llanta y reventón de neumático. Asimismo, sufrió daños personales de los que fue dado de alta el día 27 de junio de 2008. El accidente

* **PONENTE:** Sr. Díaz Martínez.

causó unos desperfectos valorados en 1.455,55 euros y daños personales que cifra en 2.466,09 euros, reclamando en total 3.921,64 euros.

4. En este supuesto son de aplicación aparte de la Ley 9/1991, de 8 de mayo, de Carreteras de Canarias, y su Reglamento, aprobado por el Decreto 131/1995, de 11 de mayo, tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, siendo una materia cuya regulación no ha sido desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello. Asimismo, son de aplicación las normas reguladoras del servicio público de referencia.

II

1. El procedimiento se inició mediante la presentación del escrito de reclamación el día 11 de junio de 2009.

En lo que respecta a la tramitación, el 23 de septiembre de 2009 se dictó una Resolución del Director de Infraestructura Viaria por la que se admitió a trámite la reclamación formulada; posteriormente, se emitió el informe preceptivo del Servicio y se otorgó el trámite de audiencia al reclamante.

Finalmente, el 24 de febrero de 2010 se emitió la Propuesta de Resolución definitiva.

Solicitado a la Administración un informe complementario del Servicio, el mismo se realizó el 25 de mayo de 2010.

2. Por otra parte, concurren los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo, en su caso, el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y ss. LRJAP-PAC.

III

1. La Propuesta de Resolución desestima la reclamación presentada, puesto que el Instructor considera que la Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias carece de competencia en el caso, ya que en el tramo concreto en el que se produjo el siniestro no se estaban realizando obras, ni estaba suspendida la competencia del Cabildo Insular de Gran Canaria en materia de conservación y mantenimiento.

2. En este caso, se señala en el referido Informe complementario del Servicio, en su punto cuarto, que los hechos que han dado lugar al procedimiento, "se producen en esta carretera (la única abierta al tráfico) y sobre la cual, a la fecha del incidente dañoso, 11 de mayo de 2008, aún no se había actuado porque no se estaban ejecutando, en la calzada en servicio, obras promovidas por esta Dirección General de Infraestructuras con motivo de la ejecución de la Duplicación de la Carretera GC-2. Tramo. El Pagador-Santa María de Guía, sino en la duplicación de la misma, se entiende que en la fecha del incidente dañoso, el Excmo. Cabildo Insular de Gran Canaria, no tenía suspendidas las funciones de conservación y mantenimiento sobre la carretera GC-2, que se encontraba en servicio".

El punto kilométrico donde se produjo el hecho dañoso y sus inmediaciones se verán afectados en el futuro por la obra de duplicación de la carretera, pero no estaba en obras en el momento del accidente.

3. Por lo tanto, a tenor de lo dispuesto en la disposición adicional segunda del Decreto 112/2002, de 9 de agosto, de traspaso de funciones de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias a los Cabildos Insulares en materia de explotación, uso, defensa y régimen sancionador de las carreteras de interés regional, que establece que "durante la ejecución de obras de carreteras por la Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias, quedarán suspendidas para el correspondiente Cabildo Insular las tareas de conservación y mantenimiento en el concreto tramo viario en el que se realicen aquéllas, previa la preceptiva comunicación de la Consejería competente en la materia de carreteras, hasta que su grado de conclusión permita el uso normal del mismo, que será igualmente comunicado al Cabildo respectivo para la reanudación por éste de dichas tareas y responsabilidades (...). Serán competencia de la Comunidad Autónoma de Canarias los expedientes que en la materia de responsabilidad patrimonial se susciten con motivo de las obras que ejecute y relativos a hechos sucedidos durante el período en que estén suspendidas para el correspondiente Cabildo Insular las tareas de conservación y mantenimiento".

Dado que, según lo informado, no se estaba realizando ninguna obra en el lugar del siniestro por la Consejería de Obras Públicas y Transportes del Gobierno de Canarias, ni se le había comunicado al Cabildo Insular de Gran Canaria que sus competencias quedaban suspendidas, es este último el que tiene legitimación para conocer del correspondiente procedimiento de responsabilidad patrimonial.

4. Como ha señalado este Consejo en asuntos de similar naturaleza, en cumplimiento del deber de colaboración con otras Administraciones (art. 14 de la Ley 14/1990, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas Canarias), procede que se dé traslado de la reclamación al Cabildo Insular de Gran Canaria a los efectos oportunos y se le notifique a la parte reclamante a los fines pertinentes.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución es conforme a Derecho, debiéndose proceder por la Consejería de Obras Públicas y Transportes del Gobierno de Canarias en la forma expuesta en el Fundamento III.4.